

# Boletín

de la provincia



# Oficial

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3621.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 6 de Abril de 1839.*)

## SECCION OFICIAL.

### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta 12 Abril.*)

### Anuncios Oficiales.

Núm. 1621

#### ADMINISTRACIÓN

##### DE CONTRIBUCIONES DE LAS BALEARES

*Circular.*—Siendo el presente mes, el señalado por el artículo 44 del Reglamento provisional para la imposición, administración y cobranza del impuesto de consumos de 21 de Junio de 1889, para la elección de medios á fin de cubrir los encabezamientos relativos á dicho impuesto y consiguiente práctica de las operaciones respectivas á su realización; esta oficina se considera en el deber de recordar este importantísimo servicio haciendo al propio tiempo algunas advertencias relacionadas con el mismo, para el cual se tomarán por base la legislación vigente a reserva de las modificaciones que en ella puedan introducirse y los cupos asignados para el actual ejercicio económico, sin perjuicio de las alteraciones que puedan sufrir al armonizarlos con el nuevo censo de población de 1887 ó por cualquier otro motivo.

Para elegir los medios á que se ha hecho referencia, los Ayuntamientos se reunirán con un número de asociados igual al de Concejales nombrados por sorteo entre los mayores, medianos é infimos contribuyentes, los industriales, tratantes y traficantes, los que no contribuyan por ningún concepto y en general se procurará que estén representadas todas las clases de la población á quienes afecta el impuesto á cuyo fin se formarán tantos grupos, cuantos sean estas y de cada uno se sacarán los nombres que correspondan con lo cual se hallarán representadas con la debida igualdad todas las clases aludidas á tenor de lo que previene el artículo 36 del citado Reglamento que no puede ménos de ser estensivo á las poblaciones no Capitales de provincia ni asimiladas á estas.

Una vez elegido el medio ó medios para la realización del impuesto de que se trata, se procederá inmediatamente á su realización sujetándose estrictamente á las disposiciones que sobre el particular contiene el expresado Reglamento teniendo muy presente que en el caso de establecer el repartimiento vecinal, estarán obligados á justificar los Ayuntamientos de poblaciones mayores de 5.000 habitantes que

han intentado sin éxito el arriendo á venta libre por un período de 3 años y los conciertos gremiales por uno, que se ha declarado imposible la recaudación por medio de fieltos y los de las poblaciones menores de 5.000 habitantes que han intentado los medios que acaban de expresarse y además el arriendo á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes. Despues de justificadas dichas circunstancias, obligarán al encabezamiento gremial por uno cuando ménos de los grupos de granos y líquidos además del cupo parcial de aguardientes y licores que no podrá ser objeto de reparto según lo dispuesto en el artículo 7.º de la Ley de 21 de Junio de 1889 referente al impuesto de alcoholes haciendo tan solo el reparto por el importe de los derechos calculados á las demas especies. Cuando unicamente se elija uno de los dos grupos expresados de granos y líquidos para realizar el encabezamiento obligatorio, se designará aquel cuyo importe dentro del cupo general, sea superior y tendrán además en cuenta que para emprender las operaciones del repartimiento vecinal, será necesario haber obtenido autorización de esta oficina la cual cursarán acompañada de los correspondientes justificantes por conducto de las Administraciones subalternas de Hacienda las que informarán si se han intentado previamente y sin resultado los demás medios de instrucción según dispone el artículo 76 del Reglamento orgánico de la Administración económica provincial.

Las operaciones relativas á subastas y conciertos gremiales, deberán hallarse terminadas antes del día 15 del próximo mes de Mayo y los repartimientos en 1.º de Junio de este año según está terminantemente prevenido dentro de cuyos plazos cuidará esta oficina por todos los medios que estén á su alcance se realicen dichos servicios no tolerando bajo ningún concepto dilaciones que puedan redundar en perjuicio de los intereses del Estado y de los de los municipios.

Esta administración confía en que los Ayuntamientos y demás entidades que deben concurrir á la elección y realización de los medios á que se ha hecho referencia no se apartarán en lo más mínimo de las disposiciones del citado Reglamento de consumos; evitando de este modo el sentar precedentes de arbitrariedad que resultan siempre funestos para los pueblos y que no podrían ménos de ocasionar medidas de rigor contra los que aparecieran responsables de las aludidas trasgresiones.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones, oficinas y personas á quienes interese. Palma 10 de Abril de 1890.—El Administrador de Contribuciones, Bernardo Amer.

Núm. 1622

*Sección de Contribuciones Directas.—Negociado de Cédulas personales.—Circular.*—Con arreglo á lo dispuesto en los artículos

26 y 27 de la Instrucción para la imposición, administración y cobranza del Impuesto de Cédulas personales de 27 de Mayo de 1884, en el corriente mes deben los Ayuntamientos tener formado el padrón de cédulas para el próximo ejercicio de 1890 91 en la forma que determina el modelo n.º 2 de la Instrucción, quedando los Sres. Alcaldes obligados á dar cuenta á esta oficina de haberse cumplido este servicio con estricta sujeción á las reglas que se detallan en el artículo 27.—Las indicadas Autoridades tendrán en cuenta que los padrones que formen deben servir de base para la redacción de los consiguientes resúmenes, que en cumplimiento al artículo 28 han de remitir á esta oficina precisamente dentro del mes actual, detallando en los resúmenes de que se trata el número de individuos de ambos sexos, obligados á obtener las cédulas de las clases que les correspondan, con arreglo á los antecedentes que obran en las Secretarías y con relación á los repartimientos de la Contribución Territorial é Industrial, conforme así lo determina el art. 29 de la mencionada Instrucción.

A la vez encargo muy especialmente á los Sres. Alcaldes lo terminantemente prevenido por el artículo 30 de que los Ayuntamientos se hallan en el deber de remitir á esta Administración juntamente con los resúmenes á pedidos de cédulas que hagan el padrón de los individuos que resulten como contribuyentes al Impuesto acompañando de la lista cobratoria, modelo número 3, sacada de dichos documentos.

Lo que he dispuesto hacer público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia con inserción de los artículos 26, 27, 28, 29 y 30 de la Instrucción de 27 Mayo de 1884 y modelos que se citan, á fin de que por este medio llegue á conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia, esperando del celo de los Sres. Alcaldes prestarán á este importantísimo servicio el mayor cuidado para que no se cometa falta alguna, de las cuales servirán en primer término responsables, y de que se cumplieren dentro el plazo prevenido por Instrucción.

Palma 14 Abril de 1890.—El Administrador de Contribuciones, Bernardo Amer.

#### ARTICULOS QUE SE CITAN

Artículo 26.—Las Administraciones de Propiedades é Impuestos (hoy Administración de Contribuciones) en las capitales de provincia para formar el padrón de que trata este artículo, dispondrán que en el mes de Marzo se distribuyan por medio de los Agentes de la Administración las hojas declaratorias ajustadas al modelo número 1.º, las cuales se llenarán por los cabezas de familia, y por los Agentes cuando aquéllos no sepan hacerlo, y suscribiéndolas éstos en todos los casos. En las demas poblaciones, la distribución de dichas hojas se verificará en la forma que dispongan los respectivos Ayuntamientos.

En el transcurso del mes de Abril de ca-

da año, las Administraciones de Propiedades é Impuestos (hoy de Contribuciones) por lo que respecta á las Capitales de provincia, y los Ayuntamientos en las demás poblaciones, tendrán formado un padrón arreglado al modelo número 2, expresivo de los nombres de los individuos de ambos sexos vecindados en las respectivas jurisdicciones obligados á obtener cédula personal.

Artículo 27.—Una vez reunidas estas hojas declaratorias las expresadas Administraciones en las Capitales y los Ayuntamientos en los demás pueblos redactarán el padrón prevenido en el artículo anterior, en el cual se consignarán con referencia á las hojas el nombre y apellido del interesado, edad, estado y domicilio, y en demostración de la base porque tributa el importe, se expresará en la columna correspondiente:

1.º Si es contribuyente por inmuebles, ó industrial, la cuota ó cuotas, que tiene asignadas en el respectivo repartimiento; debiendo acumular las diferentes cuotas que satisfaga, ya en el mismo pueblo, ya en otros, aunque sean de distinta provincia.

2.º El alquiler que paga por la habitación que ocupa.

3.º El sueldo, haber, asignación que disfruta bien sea del Estado, de corporaciones, de empresas, de particulares ó por cualquier otro concepto, verificando igual acumulación.

4.º Si es tributante como individuo no cabeza de familia mayor de catorce años, verificando la acumulación antes prevenida.

5.º Si es jornalero á sirviente.

Con vista de estos datos se consignará, por último, en las casillas que corresponda, la clase de cédula que está obligado á tener con arreglo á sus circunstancias, y al final del padrón se consignará el importe del recargo municipal, con arreglo al tanto por 100 que el Ayuntamiento haya acordado imponer, dentro del límite autorizado.

Artículo 28. Formados los padrones de que trata el artículo anterior, los Alcaldes remitirán á las Administraciones mencionadas copia de los resúmenes, expresivos del número de individuos de ambos sexos, obligados á obtener cada una de las clases de cédulas personales, los cuales redactarán bajo su responsabilidad y la de los Secretarios del Ayuntamiento.

Artículo 29. Por ningún motivo se consentirá que los Ayuntamientos dejen de verificar la formación de los padrones en el término que se señala en el artículo 26, ni de enviar los resúmenes de cédulas con arreglo á los antecedentes que obran en su Secretaría relativos al repartimiento de la contribución territorial, matrícula de la industria y demás antecedentes.

Artículo 30. Con los resúmenes ó pedidos de cédulas que hagan los Ayuntamientos remitirán á las respectivas Administraciones el padrón de los individuos que resulten como contribuyentes al impuesto, acompañado de la lista cobratoria, modelo núm. 3, sacada de dichos documentos.

MODELO NUM. 2

NOMBRES Y APELLIDOS de los interesados.	PUEBLO de su naturaleza.	Provincia.	Edad.	Estado.	Profesión.	SEÑAS DE SU HABITACIÓN		Contribución directa sin recargo que satisface el interesado.	Sueldo ó haber anual que el mismo disfruta.	Oficina, Corporación, Establecimiento, empresa, fábrica, almacén, tienda ó casa particular donde presta sus servicios.	Alquileres de casa ó casita que paga anualmente.	CLASE DE CEDULA QUE DEBE EXPEDIRSE	IMPORTA la cédula. Pesetas.
						Calle.	Núm. Cuarto.						

MODELO NUM. 3

Núm. de orden	NOMBRES Y APELLIDOS de los interesados.	SEÑAS DE SU HABITACIÓN		CLASE DE CEDULA QUE DEBE EXPEDIRSE	IMPORTA la cédula. Ptas. Cts.
		Calles.	N.º Cto.		

Impuesto de Minas

Cánon por razon de superficie

El artículo 11 de la Instrucción para la administración de los impuestos sobre la propiedad minera de 9 Abril de 1889 aprobada por Real decreto de la propia fecha, dispone que la cobranza del cánon se realice en la forma dispuesta por la contribución de inmuebles.

La Instrucción para los Recaudadores de las contribuciones Territorial é industrial, de fecha 12 de Mayo de 1888 en su artículo 34 previene que el período de cobranza ha de comenzar y terminarse precisamente dentro del segundo mes del trimestre.

En su consecuencia esta administración pone en conocimiento de todos los mineros de la provincia que la recaudación del impuesto del Cánon correspondiente al cuarto trimestre del actual año económico se verificará por los recaudadores de las zonas donde radican las Minas durante el próximo mes de Mayo; debiendo advertir á los interesados que si dejan transcurrir dicho mes sin realizar el pago se procederá al cobro por la vía de apremio.

Palma 15 Abril de 1890.—El Administrador de Contribuciones, Bernardo Amer.

ALCALDÍA DE PALMA

Deseando esta Alcaldía que se conozca detalladamente la amortización de los Bonos municipales y sus cupones que realiza el Ayuntamiento, ha creído oportuno dar publicidad á la adjunta relación expresiva de los amortizados durante los meses de Enero y Febrero últimos.

Palma Abril de 1890.—El Alcalde, Manuel Guasp.

AYUNTAMIENTO DE PALMA (1)

Contaduría.

Relación de los Bonos y cupones que han sido amortizados durante los meses de Enero y Febrero últimos.

CUPONES

Número de los Bonos á que corresponden los cupones amortizados	DE LA 1. <sup>a</sup> EMISIÓN	Suma de los mismos
608	3	1
609	3	1
610	3	1
611	3	1
612	3	1
613	3	1
614	3	1
615	3	1
616	3	1
617	3	1
618	3	1
619	3	1
620	3	1
621	3	1
622	3	1
623	3	1
624	3	1
625	3	1
626	3	1
627	3	1
628	3	1
629	3	1
630	3	1
631	3	1
632	3	1
633	3	1
634	3	1
635	3	1
636	3	1
637	3	1
Suma anterior.		477
638	3	1
639	3	1
640	3	1
641	3	1
642	3 14 16	3
643	3 14 16	3
644	3 13 14 16	4
645	3	1
646	3	1
647	3 5	2
648	3 5	2
649	3 5	2
650	3 5	2
651	3 5	2
652	3 5	2
653	3 5	2
654	3 5	2
655	3 5	2
656	3 5	2
657	3 5	2
658	3	1
659	3	1
660	3	1
661	3	1
662	3	1
663	3	1
664	3	1
665	3	1
666	3	1
667	3 5	2
668	3 5 13 14	4
669	3 5 13 14	4
670	3 5 11 13 14	5
671	3	1
672	3 5 7 9	4
673	3 5	2
674	3 5 7 9	4
675	3	1
676	3	1
677	3	1
678	3	1
679	3	1
680	3	1
681	3	1
682	3	1
683	3	1
684	3	1
685	3	1
686	3	1
687	3	1
688	3	1
689	3	1
690	3	1
691	3	1
692	3	1
693	3	1
694	3	1
695	3	1
696	3	1
697	3	1
698	3	1
699	3	1
700	3	1
701	3	1
702	3	1
703	3	1
704	3	1
705	3	1
706	3	1
707	3	1
708	3	1
709	3	1
710	3	1
711	3	1
712	3	1
713	3	1
714	3	1
715	3	1
716	3	1
717	3	1
718	3	1
719	3	1
720	3	1
721	3	1
722	3	1
Suma.		628

(1) Véase en el Boletín núm. 3.619.

CUPONES

Número de los Bonos á que corresponden los cupones amortizados	DE LA 1. <sup>a</sup> EMISIÓN	Suma de los mismos
638	3	1
639	3	1
640	3	1
641	3	1
642	3 14 16	3
643	3 14 16	3
644	3 13 14 16	4
645	3	1
646	3	1
647	3 5	2
648	3 5	2
649	3 5	2
650	3 5	2
651	3 5	2
652	3 5	2
653	3 5	2
654	3 5	2
655	3 5	2
656	3 5	2
657	3 5	2
658	3	1
659	3	1
660	3	1
661	3	1
662	3	1
663	3	1
664	3	1
665	3	1
666	3	1
667	3 5	2
668	3 5 13 14	4
669	3 5 13 14	4
670	3 5 11 13 14	5
671	3	1
672	3 5 7 9	4
673	3 5	2
674	3 5 7 9	4
675	3	1
676	3	1
677	3	1
678	3	1
679	3	1
680	3	1
681	3	1
682	3	1
683	3	1
684	3	1
685	3	1
686	3	1
687	3	1
688	3	1
689	3	1
690	3	1
691	3	1
692	3	1
693	3	1
694	3	1
695	3	1
696	3	1
697	3	1
698	3	1
699	3	1
700	3	1
701	3	1
702	3	1
703	3	1
704	3	1
705	3	1
706	3	1
707	3	1
708	3	1
709	3	1
710	3	1
711	3	1
712	3	1
713	3	1
714	3	1
715	3	1
716	3	1
717	3	1
718	3	1
719	3	1
720	3	1
721	3	1
722	3	1
Suma.		628

Se continuará.

PROVINCIA DE LAS BALEARES.

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Marzo último:

PUEBLOS cabezas de Partido	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguard.te	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	Hectólitros.			Kilógramos.			Litros.			Kilógramos.			Kilógramos.	
	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.
Ibiza. . . . .	20'00	11'00	»	17'50	0'70	0'50	1'30	0'90	1'00	1'25	1'10	1'40	0'06	0'05
Inca . . . . .	21'60	11'00	»	»	0'45	0'50	1'30	0'18	0'75	1'50	»	»	0'06	»
Mahon. . . . .	24'32	11'00	»	14'80	0'40	0'50	0'97	0'40	0'80	1'50	1'50	1'50	0'10	0'10
Manacor. . . . .	20'50	10'75	»	12'00	0'30	0'40	1'25	0'15	0'40	1'20	»	»	0'04	0'04
Palma. . . . .	24'17	12'64	»	23'15	1'66	0'48	1'49	0'58	0'97	1'81	1'81	1'90	0'07	0'10
TOTALES. . . . .	110'59	56'39	»	67'45	3'51	2'38	6'31	2'21	3'92	7'26	4'41	4'80	0'33	0'29
Precio-medio general en la provincia. . . . .	22'11	11'27	»	16'86	0'70	0'47	1'26	0'44	0'78	1'45	1'47	1'60	0'06	0'07

	HECTOLITROS.		LOCALIDAD.
	Pesetas.	cénts.	
Trigo. . . . .	{ Precio máximo . . . . .	24'32	Mahon
	{ Idem mínimo. . . . .	20'00	Ibiza
Cebada. . . . .	{ Idem máximo. . . . .	12'64	Palma
	{ Idem mínimo. . . . .	10'75	Manacor

Palma 12 de Abril de 1890.—El Secretario del Gobierno, Juan Montaner.—V.º B.º El Gobernador, Ayuso.

Núm. 1626

Don Rafael Alvarez Peralta, Juez de primera instancia del Distrito de la Lonja de esta ciudad.

En virtud del presente edicto se sacan á pública subasta por término de ocho días los muebles y efectos siguientes:

	Pesetas.
Una cama de matrimonio valorada en veinte y cinco pesetas. . . . .	25'00
Un jergon y dos colchones en otras veinte y cinco pesetas. . . . .	25'00
Una cómoda vieja en cinco pesetas. . . . .	5'00
Una arca ordinaria seis pesetas. . . . .	6'00
Un espejo pequeño, una peseta veinte y cinco céntimos. . . . .	1'25
Veinte y cuatro sábanas de diferentes clases, muy usadas, en cuarenta y ocho pesetas son. . . . .	48'00
Veinte y cuatro sillas, ocho pesetas. . . . .	8'00
Una amasadera, dos pesetas cincuenta céntimos. . . . .	2'50
Tres mesas medianas, cuatro pesetas. . . . .	4'00
Otra mesa más pequeña, una peseta. . . . .	1'00
Una mesa larga, una peseta cincuenta céntimos. . . . .	1'50
Ocho botellas con tapon de vidrio, cuatro pesetas. . . . .	4'00
Cuatro copas grandes, cincuenta céntimos. . . . .	0'50
Una tinaja grande y dos pequeñas, tres pesetas. . . . .	3'00
Dos cubas medianas, cuatro pesetas. . . . .	4'00
Un carreton con muelles usado, veinte y cinco pesetas. . . . .	25'00
Una caldera grande, diez pesetas. . . . .	10'00
Nueve sillas grandes, tres pesetas veinte y cinco céntimos. . . . .	3'25
Un bufete vulgo taurell, ocho pesetas. . . . .	8'00
Una mesa pequeña, dos pesetas. . . . .	2'00
Una romana, cuatro pesetas. . . . .	4'00
Y cincuenta bocoyes ó pipas, en siete pesetas cincuenta céntimos cada una, ó sea en junto trescientas setenta y cinco pesetas, son. . . . .	375'00

Pertenece dichos muebles y efectos, á Arnaldo Mateu y Perelló vecino de Santa Margarita, y se venden á instancia de don Miguel Muntaner y Castañer y D. Pablo Ozonas y Oliver para reintegrarse de lo que contra aquel acreditan, quedando señalado para el remate de los mencionados efectos el día veinte y ocho del actual á las once de su mañana ante el presente Juzgado; en la inteligencia que los muebles están depositados en poder de Miguel Estelrich y Bibiloni de Sta. Margarita y los bocoyes ó pipas en el de Pedro Matas y Gelabert de Petra, donde podrán examinarlos los licitadores y deberán recibirlos los compradores, previo el pago del precio del remate.

Palma once de Abril de mil ochocientos noventa.—Rafael Alvarez Peralta.—Ante mí, Juan Bestard.

Núm. 1627

Por el presente edicto se hace saber: Que en los autos juicio declarativo de menor cuantía; seguidos por este Juzgado y escribanía del infrascrito actuario, á instancia y contra las personas que se nombrarán, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:—En la Ciudad de Palma á veinte y nueve de Marzo de mil ochocientos noventa; D. Rafael Alvarez Peralta, Juez de Primera instancia del Distrito de la Lonja de la misma ciudad; habiendo visto estos autos juicio declarativo de menor cuantía promovidos por D.ª Teodora y D. José Forteza Comellas, sin profesión, domiciliados en esta ciudad, contra D. Miguel y D. Juan Simonet y Pizá en ignorado domicilio el primero, teniéndolo el segundo en la villa de Inca; dirigidos los documentos por el Abogado D. Antonio Frates y representados por el procurador D. Andrés Ráinés, sobre cancelación de hipoteca y—Fallo: Que debo condenar y condeno á Miguel y Juan Simonet y Pizá á la cancelación de la hipoteca constituida á favor de ambos por José Roig en escritura de veinte y tres de Abril de mil ochocientos cincuenta y tres que autorizó el Notario D. José Castelló, para garantizarles el pago de trescientas

trece libras un sueldo ocho dineros de la antigua moneda mallorquina, á cada uno de ellos, por razon del servicio militar: condenándoles ademas en todas las costas de este juicio. Notifíquese esta sentencia á Juan Simonet personalmente toda vez que se conoce su domicilio y respecto del otro demandado Miguel Simonet y Pizá por medio de edictos, estendidos en la forma que previene la ley para estos casos, los que se insertarán en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la Provincia. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo en la fecha expresada.—Rafael Alvarez Peralta.—Leida y publicada fué la anterior sentencia, por el Sr. Juez, en la audiencia pública del día de su fecha, doy fé—Vidal.

Y por providencia del día de hoy queda acordado que la notificación que se hace por medio del presente edicto, se entienda también respecto del demandado Juan Simonet y Pizá; por hallarse ambos demandados declarados en rebeldía é ignorarse su domicilio.

Palma dos Abril de mil ochocientos noventa.—Rafael Alvarez Peralta.—Ante mí, Guillermo Vidal.

Núm. 1628

Don Rafael Gisbert y Catalan, Juez de primera instancia del partido de Inca.

Por el presente edicto y en virtud de providencia del día cinco del actual recaída en los autos ejecutivos promovidos por Martin Coll y Compañy contra Jaume Pomar en concepto propio y en el de padre de sus hijos menores José, Maragrta y Esperanza Pomar y Aguiló y contra Francisca Pomar y Aguiló, sobre pago de cantidad, se saca á pública subasta por término de veinte días la finca que á continuación se describe. La mitad indivisa de una pieza de tierra cultivo con noria, llamada Hort Petit de Son Mieres ahora plantada de viña, sita en el término Municipal de Muro de extensión de ciento y seis áreas cincuenta y cinco centiáreas, (seis cuartones) poco más ó menos: lindante por Norte con camino de los Marjals, por Este con tierras de herederos de D. Antonio Ramis mediante sen-

da, por Sur con la de Rafael Tugores y por Oeste por la de D. Antonio Serra Moro: cuya finca ha sido tasada en mil quinientas pesetas.

La subasta se verificará con sugestión á las condiciones siguientes:

1.ª Que no se admitirá postura que no cubra los dos tercios del justiprecio señalado á la finca.

2.ª Que todo postor deberá depositar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de la finca sin cuyo requisito no se admitirá postura, devolviéndose dichas consignaciones á sus respectivos dueños despues de verificado el remate excepto al que lo obtenga á su favor quedando como garantía del cumplimiento de la obligación y como parte del precio de la venta.

3.ª Que los censos que graven dicha finca serán baja del precio capitalizándose al tres por ciento si se prestan ó particulares y al tipo de redención si al Estado.

4.ª Los gastos de subasta, remate, escritura de traspaso y demas que se originen serán de cargo del comprador.

5.ª Los licitadores deberán conformarse con la titulación obrante en autos de la finca de que se trata sin que tengan derecho á exigir ninguna otra.

6.ª Deberá también el rematante depositar en la mesa del Juzgado el íntegro precio por el que hubiera obtenido la finca y presentarse ante el Notario que al efecto designe el Juzgado para otorgarla la escritura de traspaso de que se ha hecho mérito.

Así pues, quien quiera interesarse en la subasta acuda en los estrados del Juzgado el día tres de Mayo próximo y hora de las once de su mañana que es el señalado al efecto.

Dado en Inca á diez de Abril de mil ochocientos noventa.—Rafael Gisbert.—Ante mí, Jaime Elvira.

Núm. 1629

Don José García Gallego, Juez de primera instancia del Partido de Manacor.

Por el presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte días y bajo el tipo de su avaluo la finca que se espres-

UNIVERSIDAD DE BARCELONA

*Anuncio.*—En cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general de Instrucción pública, ha de proveerse por concurso, y con arreglo á los Reales Decretos de 25 de Junio de 1875, 23 de Agosto y Real Orden aclaratoria de 26 de Septiembre de 1888, una plaza de Profesor auxiliar de la Sección de Ciencias vacante en el Instituto de Baleares percibiendo los que la obtengan la gratificación anual de mil pesetas, conforme al artículo 4.º de dicho Decreto.

Para ser nombrado Profesor auxiliar, según el artículo 3.º del mismo, es necesario acreditar:

Haber cumplido 22 años.

Hallarse en posesión del Título de Licenciado en la Facultad respectiva, ó tener hechos los ejercicios del grado, debiendo presentar antes de tomar posesión el correspondiente título.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido profesor auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza y relativa á materias de dicha Facultad.

Ser Catedrático excedente.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas, presentarán sus solicitudes documentadas á la Secretaría de este Rectorado, dentro del término de 20 días, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que el período hábil para la presentación de dichas solicitudes finaliza á la hora de los dos de la tarde.

Barcelona 26 de Marzo de 1890.—El Rector, Julián Casaña.

Núm. 1636

*Anuncio.*—En cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general de Instrucción pública, ha de proveerse por concurso y con arreglo al Real Decreto de 23 de Agosto de 1888, una plaza de Profesor auxiliar Supernumerario vacante en la Sección de ciencias del Instituto de las Baleares entre los individuos que reúnan las condiciones exigidas por el Real Decreto de 25 de Junio de 1875.

Para ser nombrado Profesor auxiliar, según el artículo 3.º del mismo, es necesario acreditar:

Haber cumplido 22 años.

Hallarse en posesión del Título de Licenciado en la Facultad respectiva, ó tener hechos los ejercicios del grado, debiendo presentar antes de tomar posesión el correspondiente título.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza y relativa á materias de dicha Facultad.

Ser Catedrático excedente.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas, presentarán sus solicitudes documentadas á la Secretaría de este Rectorado, dentro del término de 20 días contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que el período hábil para la presentación de dichas solicitudes finaliza á la hora de los dos de la tarde.

Barcelona 26 de Marzo de 1890.—El Rector, Julián Casaña.

PALMA.—Escuela Tipográfica.

forme previene el artículo 527 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, despues de lo cual sigan los autos en rebeldía, haciéndose las demás que ocurran en los estrados del Juzgado. Proveido y firmado por el señor Juez: doy fé.—Gisbert.—Ante mi, Juan Ribas.»

Y no habiendo sido hallado el referido Martorell día diez y nueve de Noviembre último á las doce de la mañana en su domicilio, donde fué buscado, é ignorándose su actual paradero, se mandó con posterioridad por providencia del mismo señor Juez de veinte y nueve del corriente, que se notifique al referido Martorell la trascrita providencia del citado diez y nueve de Noviembre, en la forma que dispone el párrafo primero del artículo 269 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y las demás que concurren en los estrados del Juzgado; libro la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia á los efectos acordados, hoy día treinta y uno Marzo de mil ochocientos noventa.—El Actuario, Juan Ribas.

Núm. 1633

*D. Sebastian Oliver y Sabater, Juez municipal de la villa de Son Servera, partido judicial de Manacor, provincia de las Baleares.*

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á D. Pedro Orlandis y Despuyg, natural de la Ciudad de Palma domiciliado en la calle de San Jaime, mayor de edad, soltero para que en el término de diez días contados desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se persone en el Juzgado de Instrucción de este partido á fin de ingresar en las cárceles de dicho partido, para extinguir la pena de ocho días de arresto menor que á virtud de sentencia dictada en segunda instancia, le fué inpuesta en juicio verbal de faltas, apercibido que de no verificarlo dentro el término señalado, se le declarará rebelde parándole el perjuicio á que hubiere lugar.

Son Servera ocho de Abril de mil ochocientos noventa.—Sebastian Oliver.—Por su mandado, Miguel Masanet, Srio.

Núm. 1634

*El Excmo. Sr. Conde de Montenegro, Director del Sindicato de riegos de la huerta de Palma.*

Hago saber: Que por el vocal Depositario de dicho Sindicato me ha sido presentada relación de los contribuyentes al reparto de diez mil pesetas consignado en el presupuesto de ingresos de la mencionada corporación para el año de mil ochocientos ochenta y nueve, que no han satisfecho sus respectivas cuotas en los plazos establecidos por el mencionado Sindicato; y en su virtud he dictado la siguiente:

*Providencia:*—Por cuanto los contribuyentes al reparto consignado en el presupuesto de 1889, continuados en la relación presentada por el vocal depositario, no han satisfecho sus respectivas cuotas en los plazos establecidos por el Sindicato; Les declaro morosos é incursos en el recargo del cinco por ciento que establece el art. 11 de la Instrucción de procedimientos de 12 de Mayo de 1888, pudiendo satisfacer las cuotas y el mencionado recargo durante los cinco días siguientes á la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, según se dispone en el artículo 14 de dicha Instrucción.

Lo que se hace saber para conocimiento de los deudores al mencionado reparto, á los efectos de Instrucción, previniéndoles, que D. Bartolomé Serra y Sancho, despues de nombrado por el Sr. Gobernador de esta provincia Agente ejecutivo del Sindicato para llevar á efecto el cobro de las mencionadas cuotas, ha tomado posesión de su cargo y tiene establecida su oficina de ocho á once de la mañana y de tres á cinco de la tarde en su domicilio calle del Compositario casa sin número situada entre los números 21 y 23, piso 2.º frente.

Palma 14 de Abril de 1890.—El Director, El Conde de Montenegro.

Riutord contra D. José Casas y Seguí de ignorado paradero, sobre pago de mil quinientas pesetas intereses y costas en cuyos autos con fecha nueve de Noviembre del año último se procedió al embargo de bienes propios del deudor Casas, trabándose el mismo sobre una porción de tierra con casa en ella edificada, la que en primero de los corrientes fué rematada á favor de D. Antonio Bosch y Estacholí, y en nueve siguiente, se practicó por el actuario la liquidación de cargas que es como sigue.—Liquidación que practica el infrascrito actuario en virtud de lo acordado en la anterior providencia y es como sigue.—La porción de tierra con casa, situada en el término municipal de esta ciudad y pago llamado GENEVA vendida en estos autos fué rematada por D. Antonio Bosch por la cantidad de cinco mil trescientas una pesetas.—Dicha porción de tierra se halla gravada con dos censos uno de dos libras mallorquinas y el otro de tres libras diez sueldos pagaderos ambos á D. Pascual Zanglada y Ballester en primero y ocho de Setiembre de cada año, que capitalizado al fuero del seis por ciento importa noventa y una libras diez sueldos, ó sean trecientas cinco pesetas.—Bajadas las trecientas cinco pesetas del precio de la casa porque ha sido rematada en estos autos queda liquido, cuatro mil novecientos noventa y seis pesetas.—Esta es la liquidación que he formado salvo error ú omisión y la firmo en Palma á nueve Abril de mil ochocientos noventa.—Antonio M.ª Rosselló.

Y con providencia de once del que cursa se ha acordado comunicar la anterior liquidación por término de tercero día al ejecutado D. José Casas y Seguí, espidiéndose para la notificación la oportuna cédula, remitiéndola al Sr. Gobernador Civil de esta Provincia para que disponga su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma, y en virtud de la presente se le notifica para que dentro de tercero día que empezará á contar desde el siguiente al de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia, eváque la indicada comunicación, pues en otro caso se le acusará la rebeldía y se dará á los autos el curso que corresponda.

Palma doce de Abril de mil ochocientos noventa.—Antonio M.ª Rosselló.

Núm. 1632

*Juzgado de 1.ª instancia de Inca.*

A D. Ramon Martorell Figuerola, impresor, vecino que fué de esta villa, se hace saber: Que en este Juzgado y por la escribanía del infrascrito actuario se sigue por los tramites del juicio declarativo de mayor cuantía, demanda de tercería de dominio, á instancia de Ramon Pons Rosselló contra D. Joaquin Gelabert Massip, ejecutado, y el mismo Martorell, ejecutado, sobre que se declare que una máquina para cortar papel, otra para imprimir y varios efectos destinados también á este objeto, embargados al último por parte del Gelabert, pertenecen en propiedad al expresado Ramon Pons, y en su consecuencia que se mande alzar dicho embargo y que se deje todo á su libre disposición. Que de la indicada demanda se confirió traslado con emplazamiento al Martorell Figuerola haciéndosele este personalmente; más por no haberse personado en los autos, presentó escrito la representación de D. Joaquin Gelabert acusando á aquel la rebeldía, en vista del cual se dictó la siguiente.—«Providencia del Juez Sr. Gisbert.—Inca diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Por presentado este escrito y teniendo en consideración que si bien D. Joaquin Gelabert y Massip aparece en esta pieza con el carácter de demandado, tiene el concepto de actor en los autos principales de que la misma procede, y es por tanto evidente que puede acusar la rebeldía al ejecutado que no se ha personado siquiera en ninguno de dichos autos: Se há por acusada la rebeldía á D. Ramon Martorell Figuerola y por contestada la demanda por su parte, haciéndole saber esta providencia con-

sará embargada á Matias Bosch y Muntaner, vecino de esta, en los autos ejecutivos que siguen conta él á instancia de D. Andrés Llabrés y Llabrés, como Director de la Sucursal en esta villa de la Sociedad «Cambio Mallorquin» sobre pago de pesetas, haciéndose presente que en los autos obran los títulos de propiedad donde podrán examinarse estando al efecto de manifiesto, y siendo la finca siguiente:

Cinco cuarteradas de tierra, ó, tiece hectáreas, cincuenta y cinco áreas, quince centiáreas cinco mil novecientos veinte diez milésimas, con una casa en ella edificada, que radica en este término y pago denominado Son Garbeta, componiéndose de secano, viña y arbolado, linda por Norte con tierra de Mateo Durán por Sur con la de Juan Domingo, por Este la de Bartolomé Bosch, y por O. la de Matias Bosch, justipreciada en cuatro mil pesetas.

En su consecuencia quien quiera hacer postura á la espesada finca acuda á los estrados de este Juzgado el día treinta de Abril próximo á las once de su mañana, día y hora señalados para el remate bajo las condiciones siguientes:

1.ª Que el alodio caso de prestarlo la finca será de cargo del comprador sin que pueda sufrir rebaja alguna el precio por tal concepto.

2.ª Que los censos que acaso gravan el inmueble se capitalizarán al seis por ciento si se prestan á particulares y al tipo de su redención legal según las disposiciones administrativas vigentes si se prestan al Estado.

3.ª Que los gastos de subasta, remate, escritura de traspaso y demás que se ocasionen para la venta hasta la definitiva inscripción en el Registro de la propiedad serán de cargo del comprador.

4.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio cuyas consignaciones se devolverán á sus dueños acto seguido del remate escepto la que corresponda al mejor postor que se conservará en depósito como garantía y en su caso como parte del precio de la venta.

Dado en Manacor á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos noventa.—José García Gallego.—Ante mi, Miguel Marcó.

Núm. 1630

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Ibiza.

Por la presente cédula y en virtud de lo mandado, por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, en providencia del día de ayer recaída en virtud de demanda de juicio declarativo de menor cuantía interpuesta por el procurador don Juan Tur y Riera, en nombre de José Torres y Ribas, vecino de la parroquia de San Antonio, contra José, María, Josefa é Inés Ribas y Marí vecinos que fueron de dicha parroquia y en la actualidad, se hallan en ignorado paradero, sobre reclamación de setecientas noventa y cinco pesetas que prestó á José Ribas y Ribas ya difunto, abuelo de los mismos, al interés del seis por ciento anual segun escritura pública de débito otorgada con fecha veinte y dos de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno, ante el notario de esta ciudad D. Luis Riera y Arabí, se emplaza á los espesados José, María, Josefa é Inés Ribas y Marí para que dentro el término de nueve días comparezcan en dicho juicio y contesten la referida demanda, bajo apercibimiento en caso contrario de parales el perjuicio que en derecho haya lugar.

Ibiza catorce Marzo de mil ochocientos noventa.—Vicente Gotarredona.—V.º B.º, Manuel Villalobos.

Núm. 1631

CÉDULAS DE NOTIFICACIÓN

Por ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito penden unos autos ejecutivos promovidos por D. Antonio Gil y Terrasa como cesionario de D. Antonio Arrom y